

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., Septiembre 10 de 2021. Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL, la cual correspondió por reparto el 03 de septiembre de 2021 con secuencia 273031, para su estudio, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**



Santiago de Cali V., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2462

Referencia: VERBAL
Demandante: LUZ MARINA GOMEZ DE PELAEZ
LUZ ENITH PELAEZ GOMEZ
Apoderada: Dr. LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA –
escobarcastrmg@gmail.com
Demandados: HELMAN NAUL BELTRAN
INVERSIONES GLP SPAS ESP
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación: 760014003001 **20210072100**

Revisada nuevamente la anterior demanda VERBAL, la cual fue promovida a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ MARINA GOMEZ DE PELAEZ, LUZ ENITH PELAEZ GOMEZ**, en contra de **HELMAN NAUL BELTRAN, INVERSIONES GLP SPAS ESP y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, observa esta agencia judicial que tiene las siguientes falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. - En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*. Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comento.
2. En el acápite de notificaciones se puede observar que la apoderada indica la misma dirección física y de correo electrónico del jurista, las



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía
Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle del Cauca

SIGC

partes y de los testigos, situación que debe subsanar pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital **donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho) debe informarse, por tanto, el correo de cada uno de ellos, a fin de llevar a cabo la audiencia vía correo electrónico y confirmar la remisión del poder.*

3. Conforme al artículo 82 numeral 9 de la Ley 1564 de 2012 “9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria **para determinar la competencia o el trámite.***” deberá aclarar la parte actora el acápite de estimación de la cuantía presentada en la demanda dado que solo se hacen aproximaciones y en el presente proceso se deberá cuantificar de manera exacta a fin de determinar el tipo de proceso.
4. Se debe realizar aclaración sobre el juramento estimatorio presentado en el libelo demandatorio, pues el mismo deberá ser exacto y guiarse bajo los criterios dados en el artículo 206 del C.G.P. y en el caso particular tener en cuenta el inciso 6 ibídem.
5. Teniendo en cuenta que se está solicitando la ejecución de medidas cautelares, se requerirá para que previa a la admisión, presente póliza judicial de acuerdo con el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, en los términos indicados en la parte resolutive, indicándole a la parte demandante, que en caso de no ser presentada, deberá agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo a la Ley 640 de 2001 artículo 38 modificado por la Ley 1564 de 2012 y a su vez presentar la remisión de la demanda y sus anexos a todos los demandados de acuerdo a lo indicado en el Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*
6. Teniendo en cuenta el artículo 83 inciso 5 del Código General del Proceso se observa en el presente asunto solicitud de medidas cautelares como la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES GLP SAS E.S.P., con NIT 900.335.279-0 de Cámara de Comercio, sin que se mencione el lugar donde se encuentra inscrita dicha sociedad o allegar prueba del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad en comento.
7. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las Entidades demandadas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

8. Por último, pese a que el Decreto 806 del 2020, autorizó para que las demandas fueran presentadas en forma virtual, esto no puede tomarse con que se presenten documentos en los que no se puede evidenciar los datos adjuntos, pues como se observa en el Registro Civil de Nacimiento del Causante MARLOS ALFREDO PELAEZ GÓMEZ, no se evidencia el contenido del mismo, por lo que se solicitó a la apoderada judicial, que en procura de dar claridad con las pruebas, se presente de una forma legible el documento.
9. Debe precisarse la suma exacta que se pretende por perjuicios morales.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior demanda VERBAL, la cual fue promovido a través de apoderada judicial, por la señora **LUZ MARINA GOMEZ DE PELAEZ, LUZ ENITH PELAEZ GOMEZ**, en contra de **HELMAN NAUL BELTRAN INVERSIONES GLP SPAS ESP y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como caución la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)** M/CTE., equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda (numeral 2º del artículo 590 del C.G.P), la cual deberá presentarse en el término de cinco (5) días.

Se le menciona a la parte demandante que si en el escrito de subsanación se realiza alguna modificación o aclaración sobre la estimación de la cuantía y pretensiones de la misma, la caución deberá ser presentada **sobre el 20% del valor de las pretensiones.**

TERCERO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a854bf58a0ec40fcd2a4968f3b38594e7d81873a266dc66bd11ccdb8f9650c**

Documento generado en 10/09/2021 03:53:11 PM